CONCEJO MUNICIPAL ROSARIO

VISTO:

La Ordenanza 6321 y sus midificatorias, que reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones de ningún tipo.

La Ordenanza 7919/2005 (INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISIÓN SOCIAL) y su Artículo 36).

La iniciativa de la Asociación Civil VOX, de nuestra ciudad de Rosario, de que en la Ordenanza 7919 esté expresamente considerado que los jubilados municipales puedan dejar el beneficio de su pensión a sus parejas con independencia de su orientación sexual o identidad de género.

CONSIDERANDO:

Que es oportuno tomar en cuenta las nuevas formas de relación familiar del presente.

Que en el reconocimiento de las nuevas formas de constitución familiar, se da legitimidad al derecho personalísimo a la libre determinación.

Que acompaña esta iniciativa el compromiso constante de <u>éste concejo municipal de</u> trabajar en defensa y protección de los derechos humanos y de la construcción de una ciudad cada vez más inclusiva y plural.

Que teniendo en cuenta que en la Ordenanza 7919 art. 36 existen categorías para el beneficio de la pensión por muerte del jubilado/a o del afiliado/a en actividad o con derecho a jubilación para distintos casos y las mismas están claramente especificadas.

Que es oportuno dotar a las/los concubinas/os, integrantes de parejas del mismo sexo, de esta herramienta en materia de previsión social enmarcada en el ámbito de las competencias del Municipio de Rosario.

Que VOX Asociación Civil viene aportando diversos proyectos para la concreción efectiva de los derechos de todas y todos sin distinciones.

Es por todo lo expuesto que las Concejalas y los Concejales abajo firmantes presentan para su aprobación los siguientes proyectos de:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Modificase el artículo 36 de la Ordenanza 7919/2005, el que en su último párrafo quedará redactado de la siguiente manera:

"A los efectos indicados en los incisos precedentes quedan equiparados a la viuda o viudo, cuando el causante fuese soltero, el/la conviviente que hubiere vivido públicamente con el mismo en aparente matrimonio durante un mínimo de 5 (cinco) años anteriores al fallecimiento, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Cualquiera sea la antigüedad de la relación, la/el conviviente perderá el derecho al beneficio si al momento del deceso no conviviere con el causante. Siendo el causante casado igual derecho tendrá la/el conviviente: cuando la esposa/o por su culpa o por culpa de ambos estuviere divorciada/o o separada/o de hecho al momento de la muerte del causante siempre que hubieren vivido públicamente en aparente matrimonio durante 5 (cinco) años anteriores al fallecimiento. Se entiende por causante, a los fines de la aplicación del presente artículo al afiliado/a o jubilado/a que prestara servicios en cualquiera de las reparticiones mencionadas en los art. 2 (dos) y 3 (tres) y efectuara los aportes correspondientes. En el caso de concurrencia de patrocinantes, el o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, excepto que el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y los hubieren peticionado en vida, o el supérstite se hallase separado por culpa del causante. En este supuesto, el beneficio se otorgará a ambas/os en partes iguales".

Artículo 2º.- Comuníquese con sus considerandos.

Antesalas,abril de 2006.